

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR  
**DEMANDADO:** LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2010-00019-00 **FOLIO:** 18 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUDES Y ORDENA A SECRETARÍA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 065

GENY JOHANA CUELLAR ORTIZ, madre del adolescente GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR solicita la expedición de un **certificado de la deuda**, en la que conste las cuotas alimentarias que LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ adeuda desde 2009 hasta el día 3 de marzo de 2021 (folio 73).

A su turno, LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ solicita al Juzgado que se actualice y emita un **estado de cuenta** en virtud de la demanda de alimentos, en el cual, pide se incluyan unos pagos que fueron realizados a GENY JOHANA CUELLAR ORTIZ, sin la intervención del Juzgado, además de una conciliación realizada en 2014 ante la Fiscalía de Acevedo, Huila. Justifica que el documento requerido es necesario para ser presentado ante la Fiscalía Local de Puerto Rico, Caquetá (folio 74).

Para atender las anteriores peticiones es pertinente citar el contenido del artículo 115 del Código General del Proceso que señala:

*“Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

La expedición de certificación judicial es un acto reglado, pues el secretario y el juez de conocimiento sólo pueden expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza.

Un **certificado de la deuda** y/o **estado de cuenta** no es de aquellos asuntos que concurren dentro de aquellas situaciones que la ley señala que la Secretaría y el Juez puedan certificar, por lo que en tales condiciones no es procedente acceder a las solicitudes realizadas.

No obstante lo anterior, el Juzgado atendiendo las peticiones de las partes, considera plausible disponer que por Secretaría se **certifique el estado del proceso**, para lo cual hará constar lo pertinente a la obligación de suministrar alimentos a favor del adolescente GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR, teniendo en consideración lo informado por el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la documentación aportada por LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ, así como el acta de fecha 22 de enero de 2021, expedida por el Centro Zonal Florencia 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Caquetá, en la que consta que esa autoridad administrativa dispuso que el adolescente GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR permaneciera bajo el cuidado personal de LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ (folio 41 a 42).

Atendiendo de manera puntual la petición que formula GENY JOHANA CUELLAR ORTIZ, acerca de que se certifique que LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ está en el deber de suministrar por su conducto a GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR, la cuota alimentaria por los meses de febrero y marzo de 2021, el Juzgado precisa que como el derecho de custodia de este último fue regulado por autoridad administrativa de manera distinta a la que se había pactado en diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de julio de 2007, LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ quedó relevado del deber de suministrar alimentos de la forma en que lo venía haciendo, dado que éstos se entienden inmersos dentro de la responsabilidad permanente asumida por él, el pasado 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la expedición de *certificado de deuda y estado de cuenta*, solicitada por GENY JOHANA CUELLAR ORTIZ y LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ, respectivamente, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que certifique el estado del presente proceso, haciendo constar lo informado por el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la documentación aportada por LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ, así como el acta de fecha 22 de enero de 2021, expedida por el Centro Zonal Florencia 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Caquetá, en la que obra que esa autoridad administrativa dispuso que el adolescente GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR permaneciera bajo el cuidado personal de su señor padre.

**TERCERO: NEGAR** la petición realizada por GENY JOHANA CUELLAR ORTIZ consistente en que se certifique el deber de LUIS GERMAN PÉREZ ÁLVAREZ de suministrar alimentos por su conducto a GERY ANDREW PÉREZ CUELLAR, por los meses de febrero y marzo de 2021. Lo anterior, conforme a la razón explicada en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARIENELA CABRERA MOSQUERA